

LA LEGISLACION UNIVERSITARIA DE ESPAÑA Y AMERICA DURANTE LOS TRES PRIMEROS BORBONES

M^a Dolores Garcia Castro
Jesús María Mediano Benito

INTRODUCCION

Nos hemos propuesto en nuestro estudio el análisis de la legislación universitaria -301 mandatos- que para España y América se emitió durante el período 1701-1778, utilizando como fuente impresa la recopilación que Ajo G. y Sainz de Zúñiga realizó de la misma en el Tomo IV de su obra, Historia de las Universidades Hispánicas (1).

Ciertamente, nos encontramos ante un siglo cargado de acontecimientos que imprimirían una marcha diferente a la historia de nuestro país. Acontecimientos concentrados fundamentalmente en el reinado de Carlos III, cuando el gobierno emprende una serie de reformas que también afectarían a la Universidad precisamente, el lugar donde debían formarse los intelectuales, los letrados encargados de continuar conformando la marcha de la nación. Por contrarreplica, la época de los dos primeros Borbones se nos presenta como más tradicional, en el sentido de que pretenden gobernar según las instituciones castellanas ya consagradas. Sin embargo, cabe afirmar que existe una línea unificadora a lo largo del período estudiado, que puede definirse por el principio homogenizador de los diferentes territorios hispánicos.

El esquema que hemos seguido para la realización de este trabajo se compone de tres partes; una primera en la que hemos tratado de analizar el contenido de aquellos mandatos que nos han resultado interesantes, dividiendo este análisis entre el reinado de los dos primeros monarcas, por un lado, y el de Carlos III por otro. La segunda parte trataría de poner de manifiesto la procedencia, cantidad y cronología de los distintos mandatos; y por último, hemos analizado el destino geográfico de la normativa, atendiendo a las cuestiones generales que más preocuparon, en cada zona.

I. ANALISIS DE CONTENIDO DE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA

1.1. REINADOS DE FELIPE V Y FERNANDO VI

El estudio de los mandatos de carácter universitario dictados durante el período de gobierno de los dos primeros Borbones españoles, nos da a conocer aspectos importantes de la Historia de las Universidades españolas y americanas. Algunas de las conclusiones de este estudio son las siguientes:

La cuestión universitaria en la corona de Aragón

En primer lugar, la legislación universitaria nos muestra de forma clara la actitud de Felipe V respecto al principado catalán. Es fiel reflejo de la política centralista que se inicia en este momento y que representa una revancha del representante de la Casa de Borbón hacia Cataluña, como consecuencia del apoyo que el Principado brindó a su oponente de la Casa de Austria durante la guerra de Sucesión española. Este control también afectó, de forma importante, a los estudios superiores del Principado, como queda reflejado en la gran concentración de Reales cédulas dirigidas a todo el ámbito del territorio catalán. El problema universitario quedaría resuelto durante el reinado de este monarca, ya que observamos que Fernando VI tan sólo dio una Real cédula referida a Cervera en 1746, reiterando el privilegio exclusivo de imprenta, ya otorgado por su padre.

En cifras absolutas, el número de leyes referidas a esta temática, emitidas por Felipe V entre 1717 y 1719 es el siguiente:

a) De 5 Reales cédulas que se dictan en 1717, 4 de ellas hacen referencia a la remodelación de los estudios superiores en Cataluña.

b) De los 9 mandatos dictados en 1718, 7 continúan con la problemática universitaria catalana.

c) En 1719 se constatan 2 cédulas reales con la misma temática que las anteriores, de un total de 7 dictadas ese año.

Pasando de las cifras al contenido que emana de la legislación universitaria referida a la cuestión de la docencia superior en el principado catalán, cabe decir que lo que Felipe V pretende es una centralización de los estudios superiores catalanes en una sola Universidad: el 11 de mayo de 1717 el rey, mediante una Real cédula, decide la erección de la Universidad de Cervera como la única del Principado catalán; por otra cédula real, fechada el 12 de noviembre del mismo año, se prohíbe toda clase de grados y estudios superiores en las suprimidas universidades de Cataluña. Este control se potenciará aún más en 1718 mediante la prohibición de graduarse fuera de las universidades españolas a todos los catalanes.

El resto de los mandatos regios, que entre 1717 y 1719 hacen referencia a esta temática, pretendían la consolidación de la Universidad de Cervera como la única del Principado: se auto-nombrará protector de la Universidad cervariense (R. c. 24-10-1717), se confirmará el nombramiento del rector y vicerrector de la misma (R.c. 22-1-1718), se designa secretario (R. c. 24-2-1718), se otorga a la citada Universidad el privilegio de imprenta, exclusivo en el Principado para logros de enseñanza (R. c. 23-6-1718) y se nombrará el primer canciller y juez conservador el día 19 de julio de 1718.

Por otra parte, nos llama la atención, que en las disposiciones dadas para la nueva Universidad escasean los aspectos referentes a la enseñanza -al contrario de lo que sucedía con las erecciones americanas, como Caracas o Santiago de Chile. Concretamente, sólo existen dos leyes sobre esta cuestión e inciden en el mismo punto: la no incorporación de grados a la cervariense sin examen, salvo los provenientes de Salamanca, Alcalá de Henares, Valladolid, Huesca y Gandía. Y ello, porque el verdadero interés del monarca era la transposición efectiva de la estructura de las universidades castellanas. Así, el poder de los jurados, síndico y abogado del ayuntamiento -sobre el que antaño recaía el nombramiento de los catedráticos y la elección del rector en la persona de un canónico de la catedral- va a ser ahora, sustituido por el claustro y el canciller -la figura del rector será anulada por una serie de disputas internas- al estilo de Castilla. No fue esta una obra fácil, pues Felipe V, en guerra, no contaba con el apoyo del papado. No en vano, hasta 1730, Clemente XII no expedirá la Bula confirmando la erección de la dicha Universidad y de sus estatutos, concediéndole privilegios pontificios y otras disposiciones.

Podemos preguntarnos, por qué las restantes universidades aragonesas fueron tratadas de distinto modo. Palma de Mallorca, por ejemplo, se desgajó del patronato del Reino Balear, pero éste se le concedió a su propio Ayuntamiento. Quizás este hecho se explique porque Felipe V sabía que tras la Guerra de Sucesión, Palma había entrado en grave decadencia.

Muy curioso nos parece el caso de Huesca, la más decaída de nuestras universidades, cuyo patronato fue asumido por el monarca en 1717. Los Estatutos de 1723 la restauraron en su tradición. Del mismo modo, se respetó la estructura de Zaragoza en sus líneas generales. Todas las disposiciones se refieren, aquí, a la elección del rector, a la concesión de cátedras a la escuela escotista y a la modificación de la provisión de cátedras, hasta entonces en manos de los estudiantes. Se trata éste, de uno de los pocos ejemplos de universidades ubicadas en la península, en los que el monarca se preocupa de cuestiones relativas a la enseñanza, de un modo tan amplio. Quizás este respeto se debiera a que tales centros presentaban una estructura más semejante a la castellana, dentro de su peculiaridad, pues en ellas convivían tres poderes:

- El cancelario y el rector.
- El claustro de doctores y el de catedráticos y conciliares.
- La asignatura, compuesta por el vicario general, un canónico de la catedral, dos regidores y tres catedráticos.

Erección de universidades en América:

Durante el período que estamos estudiando, se fundarán tres universidades en los territorios de ultramar, las de Caracas, La Habana y Santiago de Chile, y se restablecerá la gorjonia de Santo Domingo. Además, en tiempos de Fernando VI, aparece una petición por parte del obispo de Oaxaca (México) para crear Universidad en dicha ciudad; el rey solicitará informes a la Real Audiencia mexicana, para atender esta cuestión.

Mediante Real Cédula fechada el 22 de diciembre de 1721, Felipe V erigió la Universidad de Santa Rosa en Caracas, que conseguiría la protección pontificia por medio de un breve de Inocencio XIII, dado el 18 de diciembre de 1722. La aprobación de las primeras constituciones la llevaría a cabo Felipe V seis años después de su erección (R.c. 8-5-1727). Poco a poco se irían delimitando las líneas maestras del régimen de gobierno de la citada institución: por una cédula real del 7 de julio de 1737 se agregaba al maestrescuela caraqueño la cancillería universitaria con todos sus privilegios; el 6 de noviembre de 1740 se fijaron las atribuciones jurisdiccionales del rector y canciller de la caraqueña y por otra cédula real, fechada el 9 de septiembre de 1742 y dirigida al rector y claustro, se precisan las atribuciones respectivas de aquel y del canciller.

La erección de la Universidad de La Habana. Ya en 1721 el papa Inocencio XIII, mediante un breve pontificio fechado el 12 de septiembre, concedía el poder de conferir grados a la que después sería Universidad de La Habana "ad instar de La Española". Pero hasta el 23 de octubre de 1728, Felipe V no reconocería la creación de la citada Universidad; será en esa fecha cuando, mediante una Real cédula, apruebe su establecimiento con los mismos privilegios que la de Santo Domingo. Sin embargo, esta Universidad no comenzaría entonces su andadura, como hubiera sido de esperar: cuatro años después de la erección regia, el mismo monarca anulará los primeros estatutos que había confeccionado la habanera, al tiempo que le ordenaba una nueva redacción de los mismos con los requisitos de rigor (R.c. 14-5-1732). La Universidad volvió a repetirlos y el 27 de julio de 1734, Felipe V aprobaría los nuevos estatutos. El primer Borbón español no volvería a dictar ningún mandato más para este centro universitario.

La creación de la Universidad de Santiago de Chile. El 17 de marzo de 1720, el rey dirige una Real cédula al gobernador del Reino de Chile, pidiéndole informe sobre el proyecto de Universidad General en Santiago. Este inicial proyecto se iría gastando lentamente, pues hasta dieciocho años después, concretamente hasta el 28 de julio de 1738, Felipe V no erigiría la Universidad de San Felipe en Santiago de Chile. Por su parte, Fernando VI, dará una serie de mandatos con el fin de ampliar y consolidar ésta: El 15 de mayo de 1758, pide informes al gobernador del Reino de Chile

sobre la creación de una cátedra escotista en la Universidad de Santiago; pero no termina ahí la ampliación en número de cátedras en la citada Universidad: el 25 de abril de 1759 creará una cátedra de retórica y dos de teología para franciscanos y jesuitas. El mismo día y por otra Real cédula, se aprueba el nombramiento de los catedráticos y se pide informe sobre la dotación universitaria para hacer sus constituciones.

El 26 de mayo de 1747, el rey concede a los jesuitas la posibilidad de restablecer la Universidad de Santiago de la Paz en Santo Domingo con los privilegios de la gorjonia. El propio rey pidió al papa que llevase a cabo la erección pontificia de dicho centro, que se materializaría a través de un breve pontificio dado por Benedicto XIV el 14 de septiembre de 1748.

Se trata, como vemos, de un ímpetu fundador referido al territorio americano. Podríamos preguntarnos qué utilidad se le pensaba dar a estos nuevos centros. Sabemos, por ejemplo, que los graduados peninsulares desembarcaban en Indias con el propósito de obtener méritos de cara a los puestos lucrativos de la metrópoli. Los graduados de las universidades americanas, ¿Deseaban enriquecer culturalmente el territorio, o soñaban, también, con emigrar a España?

Por otra parte, Felipe V y Fernando VI otorgan a las universidades americanas una serie de disposiciones sobre enseñanza, que no suelen aparecer en las peninsulares. Se refieren la mayoría a los conflictos entre órdenes monásticas, provisión de cátedras y creación de otras de filosofía y Sagrada Escritura. Aún no se entreve la idea que ganaría cuerpo en tiempos de Carlos III de intentar el retorno a la sencillez teológica frente a la variedad de escuelas. También son prácticamente olvidadas las cuestiones sobre grados, que tanta importancia tendrían para dicho monarca. Se reducen a la prohibición de obtener grados sin haber cursado reglamentariamente. Una cuestión que se relaciona con los privilegios de que ciertas órdenes puedan graduar a sus alumnos, sin haber cursado en la Universidad. Es lo que sucede, por ejemplo, con los jesuitas de Guatemala, en 1750, aunque la ley sería anulada siete años más tarde.

Atisbos ilustrados:

Ciertamente, la influencia ilustrada no aparece en España hasta mediados de siglo. No obstante, podemos rastrear en la legislación algunos principios quizás influidos por esa mentalidad. Algo que no debe extrañarnos, puesto que nos encontramos ante una dinastía francesa que se instala en nuestro país cuando ya las ideas ilustradas estaban haciendo furor en la nación vecina. Por otra parte, Julián Marias habla de tres generaciones ilustradas en España, que aparecerían a partir de 1720 (2), pero debemos tener en cuenta que las mentalidades no aparecen espontáneamente.

En este sentido, constatamos la creación en Salamanca de una Academia de Matemáticas y la erección de un colegio y Academia Médicos en México. Así mismo, nos llama la atención una Real cédula dada por Felipe V, el 26 de febrero de 1728, que consta de dos partes: la primera hace referencia a la Universidad de Salamanca y que insiste en la alternativa rigurosa de escuelas. La segunda parte, la consideramos más importante, pues en ella se encarga al Consejo la reforma de las facultades universitarias. Pudo haberse tratado de un intento de reforma universitaria, pero en el resto de la legislación de Felipe V no encontramos ninguna alusión a dicha supuesta reforma. De todas formas, el hecho de que la legislación de los dos primeros Borbones no se concentre en ningún momento significativo, sino que vaya surgiendo con ritmo parecido a lo largo de todo el reinado, puede indicarnos que la Corona no tenía todavía ningún plan definido respecto a las universidades. Es decir, el rey, como en tiempos anteriores, se limitaba a decretar la solución del problema, conforme este se presentaba.

1.2. REINADO DE CARLOS III

La legislación universitaria emitida durante los 20 primeros años del reinado de Carlos III se puede calificar de importante, pues en ella aparecen reflejados tres temas claves de la política del momento, a los que se dedica gran atención. Tales temas son:

1. La expulsión de los jesuitas y la resolución que el monarca toma al respecto con los edificios de éstos y con las cátedras que ocupaban en las universidades.
2. El absolutismo con que gobernó Carlos III.
3. Y, especialmente, la reforma de las universidades.

La expulsión de los jesuitas:

Conocida es la importancia que la Orden de San Ignacio había adquirido en el sistema educativo español del siglo XVIII. Su importancia era patente dentro del ámbito de la enseñanza secundaria. Esta situación obligó al monarca a dictar una serie de disposiciones tendentes a hacer desaparecer la influencia de dicha Orden especialmente en la universidad, a raíz del decreto de expulsión de 1767.

De todos modos, hasta el 12 de agosto del año siguiente, Carlos III no redactaría una Real cédula por la que se extinguirían, en todas las universidades españolas, las cátedras de la escuela jesuítica, prohibiendo al mismo tiempo los textos utilizados por ellos para la enseñanza. Esta medida sería ampliada también a América sólo dos meses después, por otra cédula real del mismo, fechada el 18 de octubre de 1768. Pero parece ser que tales mandatos no eran del todo cumplidos ya que en 1771 se hubo de dar otra cédula

real, dirigida a todos los reinos, conminando a los graduandos y profesores universitarios a cumplir la prohibición de la "escuela jesuítica" (R.C. 4-12-1771).

También se preocupó el rey del destino que habrían de tener algunos de los colegios jesuitas tras la expulsión. En este sentido, una cédula real, fechada el 19 de agosto de 1769, ordenaba trasladar la universidad compostelana al colegio que fuera de la Compañía, quedando su iglesia para capilla; el 21 del mismo mes y año se cede momentáneamente el colegio jesuita de Cervera para que funcione como sede del colegio cervariense, en lo que se terminaba éste. Por último, el 23 de agosto de 1769 otra real cédula determina el destino del colegio jesuita que había en Alcalá de Henares. Así mismo, con fecha del 4 de octubre de 1770, se ordenaba el destino que se habría de dar a las cátedras que habían tenido los jesuitas en esta universidad de Alcalá.

Las bibliotecas de la Orden fueron, también, objeto de atención. Una real provisión, fechada el 2 de mayo de 1772, adhería las bibliotecas jesuitas a las de las universidades del lugar, con alguna excepción, sirviendo el resto como base para la creación de las bibliotecas públicas episcopales.

El absolutismo carolino:

En dos de los mandatos aparece claramente reflejada la forma de gobierno absolutista que llevaba a cabo Carlos III. En unas reales cédulas, con fecha del 13 de marzo de 1768, dirigidas a España y América el rey pide la elaboración de una obra contra el regicidio y ordena que se jure, en las distintas universidades, la sesión respectiva del concilio constanciense que se declaraba contra el mismo.

Dos años después, el rey se verá obligado a poner de manifiesto, una vez más, su poder absoluto. Por real provisión, fechada el día 6 de septiembre de 1770, Carlos III reprende al claustro de la universidad de Valladolid, suspendiendo al decano en la de derecho canónico de cargo y cátedra, debido a que en dicha universidad se habían defendido unas conclusiones que iban en contra del regalismo monárquico. Esto le da pie para instituir el censor regio en todas las universidades españolas, y obligar a un juramento especial sobre las regalías, en esa misma provisión. No olvidemos que el reinado de Carlos III representó el mayor apogeo de la doctrina regalista, en consonancia con el poder absoluto con que gobernaba el tercer Borbón español. Esa consciencia de su dominio le permitirá enfrentarse con la autoridad eclesiástica, cuando le parezca preciso. Así, no retrocederá al exigir a los obispos el pago de las deudas atrasadas a la universidad de Cervera. En las mismas soluciones otorgadas a las disputas monásticas, se comprende una seguridad que no necesita ser apoyada en la autoridad pontificia. Así, los decretos sobre el aprovechamiento de los

bienes jesuíticos son contundentes. También, quizás pueda relacionarse con las tendencias regalistas del momento, la importancia que desde principios de siglo van alcanzando la escuela escotista; hecho que se rastrea, tanto en la legislación de carácter general como en la determinada para las distintas universidades. Recordemos que la escuela escotista, propia de una orden mendicante, podría defender la pobreza evangélica, cuando la desamortización eclesiástica iba ganando terreno en determinados sectores ilustrados.

La reforma de la universidad

Esta cuestión es la más importante de toda la legislación universitaria del siglo XVIII, tanto en el número de mandatos que se le destinan -entre 1768 y 1772, años claves de la reforma, se dictaron 97 mandatos (32,2%) de un total de los 301 estudiados-, como en el contenido de los mismos, pues suponía un cambio radical en la organización de las universidades pretendiéndose una mayor racionalización de los estudios superiores, acomodándolos a las nuevas ideas ilustradas que circulaban por Europa en esos momentos y alejando así a la universidad española de su inmovilismo tradicional. Al mismo tiempo se llegaría a lograr con la citada reforma la eliminación de la ya escasa autonomía que poseía dicha institución, orientándola a un centralismo que pasaría a ser controlado por el rey; de este modo también se consiguió la homogeneización de los estudios superiores en España, pues todas las universidades importantes comenzaron el periodo postreformista con un plan de estudios nuevo que seguía las mismas directrices en todos los lugares.

La Universidad a la que más legislación se le dirige es a la salmantina: ello nos permite afirmar que ésta seguía teniendo un papel destacado dentro de los estudios superiores españoles. Observamos que se pretendía un cambio total, tanto en la organización académica como en el régimen interno de la misma: oposiciones a cátedra, requisitos para ser rector y duración del cargo, exámenes, etc... Por lo tanto, la mayoría de estas normas se refieren a la enseñanza. En este sentido, destacan en primer lugar las leyes sobre oposiciones: cátedras que se sacan a oposición, como Digesto Viejo, Sagrada Escritura, Filosofía Moral. Se trata precisamente de las materias más complicadas en la coyuntura del momento. No olvidemos el deseo de conseguir una tradición escrituaria más sencilla. En cuanto a la Filosofía Moral, se había extraído de la Teología a Artes, y la cuestión del Digesto Viejo, se incluía dentro de la problemática por compatibilizar el estudio del Derecho Romano con el Patrio.

Pero más significativa es la normativa sobre los tribunales de oposición. Se señala quién tenía derecho a presentarse a examen, forma de realizarse estos, quién podía ser juez del tribunal, cómo debían formarse las trincas para evitar corruptelas. La provisión de cátedras debía llevarse

a cabo en función del nuevo plan de estudios de la Universidad. Por último, nos parece interesante la conservación de las disputas y repeticiones, cuidadosamente regladas, y que forman parte de los exámenes de grados. Suponían una dualidad de intenciones en la reforma carolina, en palabras de Peset, pues si se prima el conjunto, bien aprendido y comprendido, las conclusiones, caracterizadas por la formación discursiva y dialéctica, pierden su fundamento.

De toda la legislación que se dicta sobre este tema solamente hemos destacado una serie de mandatos que juzgamos importantes -aunque en realidad todos lo son- ya que comentar la totalidad de estos llevaría consigo una amplitud en el trabajo que excedería los objetivos del mismo. La legislación que trataremos es la siguiente:

a) Creación de los directores de las universidades por Real cédula fechada el 14 de marzo de 1769 y que se dirige a todos los reinos. Con este hecho se consumaba el centralismo de la institución universitaria en torno al rey y la pérdida de la autonomía de ésta; al mismo tiempo se consigue así relegar definitivamente al papado en su actuación sobre las universidades hispanas, aunque ya hacía tiempo que su intervención en éstas había dejado de ser importante.

b) Elaboración de nuevos planes de enseñanza por parte de las principales universidades de los reinos. Estos, una vez realizados, habrían de ser enviados al Consejo de Castilla para ser estudiados y decidir si merecían ser aprobados o no; es otra muestra del centralismo con que se pretendía controlar a las universidades y al mismo tiempo se trataba de conseguir la homogeneización de los estudios superiores españoles y de acomodar la enseñanza al nuevo saber ilustrado, más racional y menos escolástico.

c) Cuestiones sobre las cátedras. Por cédula real del 17 de enero de 1771, Carlos III ordena a las universidades que todas las cátedras deberían de proveerse por regencia y ninguna en propiedad; pero tres años después, indica que éstas deberían proveerse, bien a perpetuidad o de forma temporal, según la costumbre tradicional de cada universidad.

d) La reforma de los Colegios Mayores: Es una situación motivada por las necesidades de un rey interesado en asegurar la fidelidad de la universidad y su ciencia, en un momento en el que los Estudios se encuentran en manos de los catedráticos, frente a la época primitiva, donde los estudiantes y doctores tenían una mayor importancia. Ahora bien, los problemas de la reforma no serán los mismos cuando se trate de una universidad propiamente dicha, como Salamanca, o cuando, por el contrario, nos encontremos ante un colegio-universidad, como Alcalá. Esta última era un centro estructurado jerárquicamente, dirigido por un omnipotente rector -sin que exista la tradicional división salmantina entre el rector y el maestrescuela- y donde el colegio lo era todo. Un gran número de disposiciones pretende, así, destruir esta supremacía. La transformación alcalaína culminará con la separación de los papeles del colegio y de la

universidad, lo que conllevaría la destrucción de aquel. La embestida aprovecha el pleito mantenido por estos dos organismos.

II. ANALISIS CUANTITATIVO Y CRONOLOGICO DE ORIGEN DE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA.

2.1. CONCLUSIONES SOBRE EL ORIGEN DE LOS MANDATOS

Según se ve en el gráfico I, existe un aplastante predominio de los mandatos regios (286 mandatos=95,02%) sobre los pontificios (15 mandatos= 4,98%). Esto nos lleva a pensar en el escaso papel que juega el papado en la resolución de las cuestiones universitarias frente al desempeñado por los monarcas. A través de un estudio, más particular, de los períodos en que más abunda la legislación universitaria pontificia dentro del reinado de cada uno de los tres primeros borbones españoles, llegamos al siguiente resultado:

- Durante el reinado de Felipe V se dictaron un total de 13 mandatos pontificios.

- Durante el reinado de Fernando VI se llegaron a dictar 2 mandatos pontificios.

- Durante el reinado de Carlos III no se dictó ningún mandato pontificio.

Esta evolución en el número de la legislación papal a lo largo de los tres reinados, está en relación con el progresivo auge que adquieren las doctrinas regalistas a lo largo del siglo: Mientas que con Felipe V, aún no adquieren una destacada importancia y la relación rey-papa se mantiene apenas sin problemas, con Fernando VI ya se observan algunos atisbos que ponen de manifiesto la autoridad regia frente a la pontificia (tan sólo aparecen 2 mandatos papales, aunque quizá se encuentre la explicación a este reducido número de legislación pontificia, en la corta duración de su reinado, más que en un incremento de la autoridad regia frente a la del papado). Pero será realmente durante el período de Carlos III, cuando las doctrinas regalistas alcancen su punto más alto y cuando la defensa de éstas se lleve realmente a la práctica, frente a cualquier injerencia por parte de Roma; prueba de ello es que el rey gobernó mediante el absolutismo, no permitiendo que el papado dictara ningún mandato de carácter universitario durante los 20 primeros años de su reinado, que es hasta donde llega este estudio.

2.2. CONCENTRACION DE LOS MANDATOS EN RELACION CON LOS AÑOS.

Observamos que la mayor concentración de legislación universitaria se produce entre los años 1768 y 1772, con un total de 97 mandatos (32,2% del total) dados en esos cinco años. Esta aglomeración se debe a la enorme cantidad de dis-

posiciones que se dictaron como consecuencia de la reforma universitaria que llevó a cabo Carlos III. Dentro de esos años, hay un máximo centrado en 1771 (26 mandatos=8,63%) y 1772 (24 mandatos= 7,97%), lo que nos lleva a pensar que ambos años representan el cenit en lo que se refiere a la legislación dictada para llevar a cabo la reforma. Cabe tener en cuenta que varias de las disposiciones, que aparecen en los años inmediatamente posteriores a 1772, también hacen referencia a la citada reforma universitaria; así, el año 1773 aparece con 9 mandatos (2,9% del total), ocupando el séptimo lugar en lo que se refiere a número de disposiciones por año.

Una segunda concentración de legislación aparece entre 1717 y 1719: los tres años suman 22 mandatos, representando un 7,30% del total. Este número de disposiciones en tan corto tiempo, se explican porque muchas de ellas (un total de trece) fueron dictadas por Felipe V para solucionar el problema de los estudios superiores catalanes, tras la guerra de Sucesión española.

Cabe reseñar también, que existen 8 años durante los que no se dicta ninguna disposición: 1702, 1711, 1714, 1715, 1725, 1726, 1749 y 1762.

El número de disposiciones por año que predomina es el de dos: en 24 de los 78 años que contemplamos en este trabajo aparecen dos disposiciones. Con una encontramos 12 años y con tres 9. En resumen, hay 53 años sin ningún mandato o con 1, 2 o 3; esto nos indica que el término medio de mandatos por año es muy bajo, y por lo tanto, su concentración en algunos años no es un fenómeno normal dentro del periodo estudiado, y cuando se produce ésta, se debe a que se trata de una cuestión importante (la reforma de la universidad, etc...).

2.3. LA LEGISLACION UNIVERSITARIA EN CADA UNO DE LOS TRES REINADOS.

Examinando el número de mandatos dictados en cada uno de los tres reinados, se pueden obtener varias conclusiones. En el gráfico I confeccionado en este sentido, observamos un predominio importante en el número de disposiciones dictadas en el reinado de Carlos III: supera el 50% del total de los mandatos; sin duda ninguna, el alto número de disposiciones que dictó el propio monarca (151 disposiciones), se refieren en su mayoría a la reforma de las universidades.

A continuación le sigue, en número de mandatos dictados, su padre Felipe V, con un total de 98 disposiciones de las emitidas exclusivamente por los tres monarcas (34,75%). Su número es inferior a las dictadas por Carlos III y la diferencia se incrementa aún más si se tiene en cuenta los años de cada reinado que abarca el periodo estudiado: mientras que de los 78 años que se estudian aquí, Felipe V dictó disposiciones durante 46 años (de 1701 hasta 1746, es decir,

se abarca la totalidad de su reinado), Carlos III tan sólo tiene en el período estudiado 20 años de su reinado (de 1759 a 1778). Por lo tanto, cabe pensar que si el número de disposiciones que emitió el primer Borbón resulta un tanto elevado, se debe al gran número de años que gobernó. Por el contrario, Fernando VI tan sólo estuvo en el poder 13 años, de 1746 a 1759, lo que explica el reducido número de disposiciones de carácter universitario que emitió: tan solamente 33 (11,70%) de las dictadas exclusivamente por los tres monarcas; también puede explicarse este reducido número en las disposiciones universitarias emitidas por Fernando VI, si atendemos a que el panorama universitario era de relativa tranquilidad, no teniendo que emplearse a fondo el monarca en este apartado de su política. Mientras que por el contrario, el excesivo número de disposiciones dadas por Carlos III traslucen hechos que afectaban de manera importante a la cuestión universitaria, como la expulsión de los jesuitas y sobre todo la reforma de la universidad.

III. ANALISIS TOPOGRAFICO DE LA LEGISLACION UNIVERSITARIA

Al analizar la legislación universitaria española y americana de los tres primeros Borbones, nos llamaba la atención el diferente número de disposiciones que recibían los distintos lugares. En este sentido hemos realizado el estudio atendiendo a dos aspectos: En primer lugar, estudiar el conjunto normativo en función de tres zonas geográficas, según se refirieran las leyes a la metrópoli, a los territorios americanos, o si se trataba de normas de alcance general. En segundo lugar, analizar los destinos universitarios particulares de esa legislación, lo que supondría investigar qué universidades tenían primacía en el ánimo de los reyes y cuales eran los problemas de éstas que más les preocupaban: es decir, si se trataba de cuestiones locales, o si se puede observar, comparando la normativa dada a cada centro, una intención común a todas ellas.

Si nos referimos al primer criterio, no podemos encontrar una gran diferencia en el tratamiento del grupo peninsular y el de ultramar: Mientras que la legislación española representa un 48,83% del total emitido en estos años, la americana asciende a un 46,82%. Por el contrario, el conjunto referido a la legislación de carácter general es francamente inferior: 4,65%.

¿Cómo podemos explicar esto?. Ya de por sí, la cantidad total de la legislación consultada, 301 disposiciones, nos permite deducir la importancia que el gobierno concede a su labor de vigilancia sobre las universidades. Una importancia que alcanza su punto álgido en tiempos de Carlos III, como consecuencia de la reforma universitaria.

Por otra parte, dado que el mayor número de las disposiciones se refieren a universidades concretas de España o América, mientras que la legislación de carácter general es

muy escasa, nos demuestra de nuevo la realidad de una nación originariamente dividida en reinos y en instituciones, cada una con su particularismo e idiosincrasia. El intento abordado por los Borbones de unificar la enseñanza española, no podía llevarse sistemáticamente desde arriba, sino pausadamente, intentando conducir a cada universidad en particular, por la línea única que deseaban los reyes y sus colaboradores.

Estas disposiciones generales fueron en su mayoría dadas por Carlos III, salvo dos otorgadas por el Papa, referentes a todos los Estados Católicos y tocantes a los problemas de las escuelas religiosas y de la constitución "Unigenitus". En las reales vemos ya, la intención reformista. Una reforma que, como dijo Peset (3), no es un programa sistemático llevado a la realidad desde el poder. Son unas ideas genéricas, un ambiente y el firme convencimiento de la necesidad de transformar la Universidad.

En cuanto a la proporcionalidad existente en el porcentaje legislativo para América y la Península, nos demuestra la preocupación real por las colonias, claramente manifiesta en tiempo de Felipe V y Fernando VI. Ello nos permite comprobar cómo la nueva dinastía no tiene intención de que las tierras americanas sigan manteniendo ese régimen extensivo del sistema repoblador medieval castellano, tal como había sido la práctica habitual hasta entonces. Así, frente a la etapa de mayor independencia económica y jurídica de que habían gozado los colonos españoles durante el XVII, vemos cómo ahora la Corona quiere hacer sentir su peso sobre el continente.

No obstante todo lo dicho, la norma de actuación respecto a América, es diferente durante el reinado de Carlos III. La legislación referente al nuevo continente emitida por este monarca, es minoritaria en relación a las dictadas por los otros reyes. Por otra parte, las leyes de carácter general no parecen referirse a los dominios de ultramar, sino únicamente a los peninsulares. Y ello porque, si bien en los mandatos, aparece consignado el término típico "a todos mis reinos", acto seguido se nombran los reinos peninsulares sin aludir nunca a los virreinos americanos. Se podría decir que estas posesiones estaban vinculadas a la Corona de Castilla, por lo que su destacamiento resultaba redundante. No obstante es curioso que en determinadas leyes en cuyo cumplimiento tiene el monarca un especial interés -como sucede con la problemática de la expulsión jesuítica- la primera norma general va acompañada de una equivalente implícita para América.

Por lo que respecta a la comparación de las diferentes universidades que han recibido legislación, la mayor parte de las disposiciones se canaliza entre Salamanca, México, Cervera, Caracas, Alcalá de Henares, Santiago de Chile, Guatemala, Santo Domingo, Valladolid, Zaragoza, Huesca y Santiago de Compostela, con el 83,35% de la legislación. El otro 16,65% lo ocupan una serie de centros -tanto penin-

sulares como ultramarinos- con un porcentaje de recepción legislativa situado entre el 1,32 y el 0,33. (Ver gráfico nº II).

Del primer grupo es, sin duda, Salamanca, la que recibe un mayor interés por parte del gobierno: hacia ella se dirige el 18,93% del total de las disposiciones. Siguen sucesivamente, México, con el 16,94; Cervera, con el 7,97; Caracas con el 7,3; Alcalá de Henares con el 6,64; Santiago de Chile con el 6,64; Guatemala con el 5,98; Santo Domingo con el 3,65%; Valladolid y Zaragoza, 2,99; y Santiago de Compostela y Huesca, 1,66%.

Ahora bien, ¿Cómo se decanta la legislación de estos tres monarcas, respecto a las universidades? En el caso de Felipe V y Fernando VI, resulta curioso que los centros que más reciben su atención no son precisamente los más prestigiosos, como Salamanca o Alcalá. Su labor legislativa se centra en Valladolid y en la Corona de Aragón: Cataluña y Cervera, Zaragoza y Huesca (4). Por otra parte, es también importante su peso relativo en las zonas más olvidadas de la legislación, como Granada u Oviedo.

Distinta nos parece su actuación respecto a América, pues como ya quedó visto en los puntos anteriores, los monarcas se mostraron más preocupados por las cuestiones de enseñanza y las polémicas entre las órdenes monásticas. Por lo que respecta al número de disposiciones enviadas por estos dos monarcas, sobre el total de la legislación dirigida a cada universidad en los setenta y ocho años estudiados, el resultado es el siguiente: A Caracas envían el 22,72% de las que recibe esta universidad durante los tres reinados; a México, el 64,79%; a Santiago de Chile, el 31,57%; a Santo Domingo, el 81,81%; y a Guatemala, el 77,77%.

Analicemos ahora la labor de Carlos III. En este sentido podemos tomar varios puntos de referencia:

1º) La actuación carolina en las universidades fundadas por Felipe V.

2º) La actuación carolina en las universidades ya existentes.

Estudiemos el primer punto. Todas estas universidades, salvo Cervera, están ubicadas en América. Ello no es óbice para que el monarca refleje una gran preocupación por algunos de estos centros, hasta el punto de superar con creces el número de disposiciones de sus antecesores. Es el caso de Caracas y de Santiago de Chile, que reciben ahora el 50 y el 68% respectivamente, del total de la normativa a ellas dirigidas en este período. Probablemente el monarca pretendía la consolidación de estos dos nuevos centros, ubicados al Norte y Suroeste de América Meridional, para dotar a todo el continente de una infraestructura universitaria adecuada: con México, ya existirían tres Estudios de prestigio. No tan alta, aunque no por ello despreciable, es la legislación de Cervera: 33,3%. Por el contrario, el rey se olvida prácticamente de La Habana y de Santo Domingo. No obstante, este último caso se puede explicar, por tratarse de una univer-

sidad jesuítica, extinguida tras la expulsión de la Compañía.

La legislación referente a los tres centros favorecidos, tiene en común la preocupación por la enseñanza. Pero ya no se trata de la simple concesión de cátedras o de disposiciones sobre la provisión. Se observa, en primer lugar, donde antes se trataba de conseguir un equilibrio entre las órdenes, un intento de establecer primacías. Así observamos una clara preferencia por agustinos y mercedarios en Santiago de Chile. Se sustituyen determinadas materias por otras: lengua india por moral. Observamos como se intenta caminar hacia un panorama unificador de la teología, entre las disputas monásticas sobre una interpretación tomista -que terminaría imponiéndose- u otra jansenista.

En cuanto a la concesión de grados, se observa también un endurecimiento. No aparecen los privilegios concedidos en reinados anteriores a las órdenes monásticas. Al contrario, en Santiago de Chile, por ejemplo, se prohíbe a los franciscanos dar grados por su cátedra, y en Caracas se insiste en que la colación de bachiller compete al rector. Por otra parte, se crea una reglamentación sobre la forma de ganar los cursos: cuáles pueden ser computados y cuáles no. Al mismo tiempo, se intenta establecer un particularismo universitario, con disposiciones como la que prohíbe a Santiago aceptar para grados sino sus cursos. Quizás se trate de una forma de impedir la movilidad estudiantil de unas zonas a otras. Y ello, porque cuando se trata de romper con una norma establecida por siglos, aunque la reforma se haga sobre centros de reciente establecimiento, es necesario crear una herencia generacional, defensora de dicha reforma.

Al analizar la labor legislativa de Carlos III sobre las universidades preexistentes a sus antecesores, podemos dividir nuestro estudio entre los centros irradiados en América y los peninsulares.

En cuanto al primer grupo, el monarca se centra en Guatemala y México. Su incidencia en ellos es francamente inferior a la de sus antecesores, al contrario de lo que sucedía con el grupo anteriormente estudiado. No obstante, el corpus legislativo no es despreciable en números relativos, pues constituye respectivamente el 22,2 y el 35,29% de las normas concedidas a los dichos centros durante el período de los tres monarcas estudiados. Esta diferencia de tratamiento, en relación a Santiago de Chile y Caracas, puede deberse a que estas últimas, por ser universidades de más reciente fundación, podían ser más susceptibles de aceptar cambios, al no contar con una tradición anterior.

Por lo que se refiere al cuerpo de las Universidades peninsulares, que recogen el 61,9% del total de la legislación del monarca, Salamanca, Valladolid, y sobre todo, Alcalá, serán las principales receptoras. Es un fenómeno que se refiere al empeño reformador del momento y que ya dejamos reflejado anteriormente (5).

N O T A S

(1).- AJO G. DE RAFARIEGOS Y SAINZ DE ZUÑIGA, C. M.: Historia de las Universidades Hispánicas, C.S.I.C., Avila, 1960, t. IV.

(2).- DOMINGUEZ ORTIZ, A.: Sociedad y Estado en el siglo XVIII español, Ariel, Barcelona, 1984, P. 477.

(3).- PESET, M. - PESET, J. L.: La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal, Taurus, Madrid, 1974, p. 94.

(4).- Remitimos al análisis que hacemos de la cuestión universitaria en la Corona de Aragón durante los reinados de Felipe V y Fernando VI.

(5).- Remitimos al apartado de la reforma universitaria de Carlos III.

GRAFICO I:

PROPORCION DE LEYES POR REINADOS

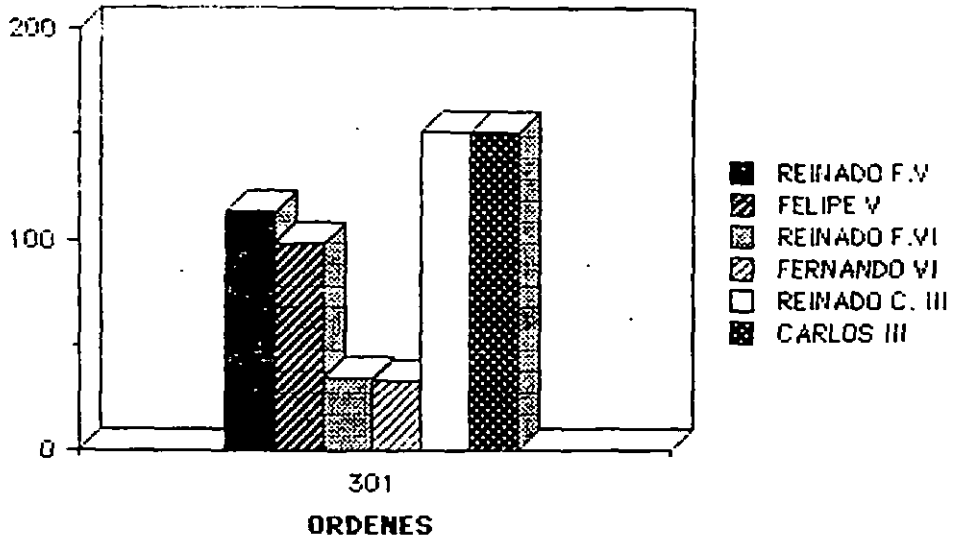


GRAFICO II:

DESTINO DE LAS LEYES (1700-1778)

